



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

Ayacucho,

13 OCT 2015

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 695 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

VISTO; el expediente N° 018409, de fecha 11 de agosto del 2015, Resolución Directoral N° 471-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Informe N° 581-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT; Decreto N° 12744-2015-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de reconsideración, en diez y siete (17) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor nombrado, señor **AQUILINO ABURTO GUTIERREZ**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 471-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de julio del 2015; con el cual se resuelve declarar improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como, el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante el Informe N° 581-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, la Oficina de Recursos Humanos, a través de la Unidad de Administración de Remuneraciones Pensiones y Beneficios, de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente la petición efectuada por el servidor aludido en el considerando precedente, en concordancia al artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento General, para que un acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: Haber sido emitido por el Órgano competente, contar con un objetivo o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso físico y



jurídicamente, con tener una finalidad pública, debe estar debidamente motivado, haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; en consecuencia, incontrovertiblemente la Resolución Directoral N° 117-2009-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre del 2009, no cumple con dicho presupuesto legal ya que contraviene a las normas jurídicas antes precitadas, máximo que existen precedentes que no amparan respecto al pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: " El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...." que en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, de la calificación del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se advierte que el impugnante no ha adjuntado medio probatorio nuevos, pues solo funda su petitorio en el argumento citado en los considerandos los cuales no ameritan la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente, haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, incoado por el señor Aquilino Aburto Gutiérrez, contra la Resolución Directoral N° 471-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve declarar improcedente, la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como, el pago del beneficio adicional vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

